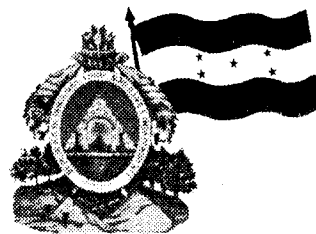


La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXXV TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

MIÉRCOLES 25 DE JULIO DEL 2012. NUM. 32,881

Sección A

Dirección General de la Marina Mercante

ACUERDO No. 053-2012

Tegucigalpa, M.D.C., tres de julio de 2012

La Dirección General de la Marina Mercante:

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto N°. 167-94 del cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, se creó la Dirección General de la Marina Mercante.

CONSIDERANDO: Que la Ley Orgánica de la Marina Mercante Nacional tiene por objeto establecer el marco normativo de la Institución, y, en general de las actividades marítimas, así como la de regular la administración a la cual está sujeta.

CONSIDERANDO: Que la Ley Orgánica de la Marina Mercante establece que la Dirección General de la Marina Mercante tendrá como atribución cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, los Convenios Internacionales de los que Honduras forme parte, la Ley y demás disposiciones legales Reglamentarias que guarden relación con sus cometidos.

CONSIDERANDO: Que la Dirección General de la Marina Mercante está a cargo de la administración, control y coordinación de todas las actividades relacionadas con la marina mercante y el transporte marítimo, la seguridad marítima y la protección del medio ambiente marino.

SUMARIO

Sección A Decretos y Acuerdos

DIRECCIÓN GENERAL DE LA MARINA
MERCANTE.
Acuerdo No. 053-2012.

A. 1-10

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
Resolución No. 041-2012.

A. 11-12

Sección B Avisos Legales Desprendible para su comodidad

B. 1-16

CONSIDERANDO: Que la República de Honduras es Estado Miembro de la Organización Marítima Internacional (OMI) y es signataria de un número de Convenio Marítimos Internacionales.

CONSIDERANDO: Que el Reglamento relativo a las Instalaciones Portuarias de Recepción de Desechos generados por los buques residuos de carga es un complemento al Acuerdo DGMM 001/2001, sobre el Reglamento para la implementación del Convenio Internacional para prevenir la Contaminación por los buques 1973 y su protocolo de Enmiendas 1978 (MARPOL 73/78).

CONSIDERANDO: Que dicho Reglamento contiene las disposiciones técnicas que deben cumplir para poner en funcionamiento una instalación de recepción de residuos oleosos

que conlleven los procedimientos de descarga, transporte y disposición final de desechos (tratamiento recuperación y eliminación).

CONSIDERANDO: Que el Reglamento antes mencionado tiene por finalidad inmediata complementar las particularidades operativas del proceso de descarga de residuos provenientes de buques que utilicen los puertos de Honduras, mejorando la disponibilidad real y el uso de instalaciones portuarias de recepción de dichos residuos y desechos e incrementando así la prevención de la contaminación y protección del medio marino.

CONSIDERANDO: Que es potestad de la Dirección General de la Marina Mercante la vigilancia técnica sobre las condiciones de seguridad y protección del medio ambiente marítimo, a fin de dar cumplimiento con los requerimientos de los Convenios Internacionales en vigor, sus enmiendas y protocolos.

CONSIDERANDO: Que esta Dirección General conforme Ley, puede emitir resoluciones, acuerdos, providencias o autos, en asunto de su competencia para darle agilidad a la administración.

PORTANTO

La Dirección General de la Marina Mercante, en uso de las facultades que la Ley le confiere en aplicación de los artículos 116 y 118 numeral 2 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 5, 91 reformado, 92 numerales 1 y 18 de la Ley Orgánica de la Marina Mercante y demás aplicables; 1, 4, 5, 8 y 17 Convenio Internacional para prevenir la Contaminación por los buques 1973 y su protocolo de Enmiendas 1978 (MARPOL 73/78) y Decreto N°. 173-99 adhesión al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques.

ACUERDA

PRIMERO: Adoptar e Implementar el "Reglamento Relativo a las Instalaciones Portuarias de Recepción de Desechos Generados por los Buques y Residuos de Carga", los cuales se leerán de la siguiente manera:

REGLAMENTO RELATIVO A LAS INSTALACIONES PORTUARIAS DE RECEPCIÓN DE DESECHOS GENERADOS POR LOS BUQUES Y RESIDUOS DE CARGA

Antecedentes

El Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, modificado por el Protocolo de 1978 - MARPOL limita en gran medida la descarga de desechos en el mar y, en algunas zonas, la prohíbe terminantemente, tal y como sucede en el Caribe con la declaratoria de Zona Especial bajo el Anexo V del citado Convenio. En contrapartida es de hacer notar que si en los puertos no se instalan medios de recepción, los capitanes de buques deben evacuar los desechos de alguna otra manera y la tentación de hacerlo ilegalmente se incrementa exponencialmente.

Ciertamente la falta de instalaciones que permitan recibir los desechos generados por los buques (hidrocarburos, productos químicos y basuras), en nuestro país se muestran como una de las más serias desventajas en los programas nacionales de prevención y combate de la contaminación del medio marino y la protección del medio marino.

Si bien es cierto, el acuerdo emitido por la Dirección General de la Marina Mercante (DGMM), DGMM 001/2001 relativo al Reglamento MARPOL, establece un marco normativo de

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

LIC. MARTHA ALICIA GARCÍA
Gerente General

JORGE ALBERTO RICO SALINAS
Coordinador y Supervisor

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
E.N.A.G.

Colonia Miraflores
Teléfono/Fax: Gerencia 230-4956
Administración: 230-3026
Planta: 230-6787

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

implantación no menos ciertos es que se evidencia lagunas legales que afectan la operación en sí. Resulta evidente la necesidad de estructurar un conjunto de normativas mínimas que propicien esquemas de gestión ambiental adecuada en los servicios relacionados con las instalaciones requeridas por MARPOL.

El Reglamento aquí presentado tiene por finalidad inmediata el complementar las particularidades operativas del proceso de descarga de residuos provenientes de buques que utilicen los puertos de Honduras, mejorando la disponibilidad real y el uso de instalaciones portuarias de recepción de dichos residuos y desechos e incrementando así la prevención de la contaminación y protección del medio marino.

Artículo 1. Definiciones.

1.1. A efectos de lo dispuesto en este Reglamento, se entiende por:

- a) "Autoridad Marítima": La Dirección General de la Marina Mercante.
- b) "Buque": Todo tipo de embarcaciones de navegación marítima que operen en el medio marino, incluidos los aliscafos, así como los aerodeslizadores, los sumergibles y los artefactos flotantes.
- c) "MARPOL": El Convenio internacional para prevenir la contaminación ocasionada por los buques, de 1973, modificado por su Protocolo de 1978, en su versión vigente.
- d) "Desechos generados por los buques": Todos los desechos, incluidas las aguas residuales y los residuos distintos de los del cargamento, producidos durante el servicio del buque y que estén regulados por los anexos I, II, IV, V y VI de MARPOL, así como los desechos relacionados con el cargamento según se definen en las Directrices para la aplicación del Anexo III de MARPOL.
- e) "Dirección General de la Marina Mercante (DGMM)": Autoridad Marítima de la República de Honduras sobre la cual recae la correcta Implantación del Convenio MARPOL y que ostenta exclusiva potestad de Autorizar tanto a entidades públicas como privadas la prestación de servicios de recepción de desechos generados por buques.
- f) "Residuos de Carga": Los restos de cualquier material del cargamento que se encuentren a bordo en bodegas de carga o tanques y que permanecen una vez completados los procedimientos de descarga y las operaciones de limpieza, incluidos los residuos resultantes de las operaciones de carga y descarga y los derrames.
- g) "Instalación Portuaria Receptora": La entidad gestora del Puerto y/o la empresa autorizada para la recepción de desechos generados por los buques y residuos de carga, el almacenamiento, clasificación y tratamiento previo de aquéllos, y su traslado a una instalación de tratamiento también autorizada por la Administración Marítima. Dicha empresa deberá contar en calidad de propiedad de todos los medios materiales, fijos, flotantes o móviles, medios humanos, organizativos y procedimentales adecuados para el desarrollo de la actividad de recepción y, si procede, de las demás actividades referidas, en las condiciones establecidas en el presente Reglamento y en las demás normas que sean aplicables.
- h) "Buque de Pesca": Todo buque equipado o utilizado a efectos comerciales para la captura de peces u otros recursos vivos del mar.
- i) "Embarcación de Recreo": Todo tipo de embarcación, con independencia de su medio de propulsión, destinada a actividades deportivas o de ocio.
- j) "Puerto": Un lugar o zona marítima que reúna condiciones físicas, naturales o artificiales y de organización que permitan la realización de operaciones de tráfico portuario de buques, incluyendo los buques de pesca y las embarcaciones de recreo, y sea autorizado para el desarrollo de estas actividades por la Administración competente.
- k) "Entidad Gestora del Puerto": La entidad pública o privada a cuyo cargo se encuentra la administración y gestión de un Puerto, embarcadero, terminales marítimas e instalaciones mar adentro. Bajo el presente Reglamento en caso de que preste el servicio directamente está sometida a las autorizaciones y controles aquí descritos.

l) “Manejo”: La recolección, el transporte, la eliminación y disposición final de los desechos generados por los buques, incluida la vigilancia de los lugares de eliminación.

m) “Autoridad Ambiental Competente”: La Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA) y bajo los marcos pertinentes de procesos de descentralización las Unidades o Departamentos Ambientales de las Corporaciones Municipales en donde el manejo se realice.

n) “Acuerdo 001/2001”: Instrumento legal contentivo del Reglamento para Implementar el Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques 1973, y su Protocolo de Enmienda 1978 (MARPOL).

1.2. Sin perjuicio de las definiciones de los párrafos e) y d) del apartado 1, los “desechos generados por los buques” y los “desechos de carga” se consideran “residuos”.

Artículo 2. Ámbito de Aplicación.

2.1. Las disposiciones de este Reglamento se aplicarán a:

a) Todos los buques, incluidos los buques de pesca y las embarcaciones de recreo, que naveguen en aguas nacionales o internacionales, cualquiera que sea el pabellón que enarboles, que hagan escala o presten servicio en un puerto de Honduras, excepto los buques de guerra, las unidades navales auxiliares y los buques que, siendo propiedad de un Estado o estando a su servicio, sólo presten por el momento servicios gubernamentales de carácter no comercial.

b) Todos los puertos de Honduras en los que normal y habitualmente hagan escala los buques incluidos en el ámbito de aplicación previsto en el párrafo anterior.

c) Todos los desechos generados por los buques y los residuos de carga contemplados en los anexos técnicos del Convenio MARPOL que hayan sido ratificados por Honduras.

d) Las actividades de toda Instalación portuaria receptora en el ámbito de aplicabilidad del Convenio ya sea Pública o Privada.

2.2. Como principio Rector la Autoridad Marítima declara que el concepto de operación de recepción de desechos provenientes de buques está constituida por 3 procesos básicos:

- Descarga;
- Transporte; y
- Disposición final de desechos (tratamiento, recuperación y eliminación).

La suma de los tres (3) operaciones constituyen una sola unidad en lo que a servicio de Instalación Portuaria Receptora respecta y las medidas de autorización y control deberán considerar cada una de las particularidades propias de cada proceso.

Bajo esa línea la Autoridad Marítima en colaboración con otras Entidades Competentes verificará que los procesos de descarga, transporte y disposición final de desechos provenientes de buques sean realizados en concordancia con la Legislación Nacional y el presente Reglamento.

2.3. La Autoridad Marítima de la República de Honduras, es la Entidad Gubernamental encargada de velar cumplimiento del Convenio MARPOL y en tal sentido autorizará de forma exclusiva el servicio de las instalaciones receptoras públicas o privadas mediante Acuerdo sólo y cuando se cumplan con cada uno de los requisitos señalados en el artículo 4 del presente Reglamento.

Artículo 3. Instalaciones Portuarias Receptoras.

3.1. Los puertos bajo los lineamientos ya establecidos en el Acuerdo 001/2001, dispondrán de instalaciones adecuadas para la recepción de los desechos generados por los buques y de los residuos de carga, que satisfagan las necesidades de los buques que habitualmente utilicen el puerto y de aquellos tipos de buques que, aunque no utilicen habitualmente el puerto, participen en el tráfico más relevante de mercancías con dicho puerto, sin causarles demoras innecesarias.

El Principio Rector de toda operación de descarga en concordancia con la Resolución MEPC.83(44) de la OMI y

apartado 7.2 del presente Reglamento es evitar que el buque sufra demoras innecesarias y en tal sentido la Autoridad Marítima tomará todas las medidas que estime conducentes para garantizar celeridad debida sin mermar la seguridad implícita del servicio.

Artículo 4. Empresas Autorizadas

4.1. La Dirección General de la Marina Mercante, garantizará la prestación del servicio, bien a través de empresas autorizadas para el ejercicio de la actividad, bien a través de la gestión directa o indirecta cuando, con arreglo a la legislación aplicable, sea titular de aquél.

Para prestar el servicio de recepción y obtener la autorización de la DGMM, los operadores de las instalaciones portuarias, tanto públicas como privadas, y/o empresas autorizadas deberán cumplir, como mínimo, con las autorizaciones, certificados y consideraciones que a continuación se relacionan:

a) Los operadores de las Instalaciones Portuarias Receptoras que recojan, transporten, manipulen o traten desechos generados por buques o residuos de carga deberán disponer de las autorizaciones otorgadas de conformidad con la legislación ambiental vigente o en las normas que en su desarrollo, dicten las Municipalidades bajo esquemas de descentralización, en cuyo ámbito presten servicio.

En concordancia a la sección 2.2 del presente Reglamento, la Licencia Ambiental deberá concebir como una unidad todos los procesos que constituyen la operación de descarga.

b) Las empresas autorizadas, a efectos de que el servicio esté indudablemente disponible durante la visita del buque al Puerto y evitar demoras innecesarias, deberán tener control total de todos los elementos del proceso descrito en la sección 2.2. lo que incluirá descarga, transporte y disposición final y al efecto deberán contar en su haber a título de propiedad con todos los elementos necesarios para realizar las citadas actividades.

Los operadores de las Instalaciones Portuarias Receptoras, que utilicen embarcaciones flotantes para prestar servicio de recepción

a los buques deberán procurar embarcaciones específicamente diseñadas para prestar tal servicio y con capacidad de almacenamiento no menor a 12 M3. La Autoridad Marítima no autorizará el trasiego/descarga de desechos a medios flotantes improvisados o embarcaciones que porten barriles o no diseñadas para la actividad a realizar.

La Dirección General de la Marina Mercante, previo a la inscripción en el Registro de Empresas Dedicadas a Actividades del Sector Marítimo y a la emisión del Certificado de Instalación MARPOL, verificará a su satisfacción los extremos aquí señalados.

c) Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros con cobertura no menor de Doscientos Cincuenta Mil Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$250,000.00).

d) La Dirección General de la Marina Mercante en caso que la disposición final se realice fuera del Puerto, velará que los desechos se transporten de conformidad con la normativa nacional y subnacional en lo que respecta a medidas de seguridad, materia de embalaje, etiquetado y transporte;

e) Cualquier otro requisito que la Autoridad Marítima estime necesario en base a la naturaleza del servicio a prestar.

Artículo 5. Control

5.1. La Autoridad Marítima establecerá lazos de cooperación con las Autoridades Ambientales y/o Municipales, con competencia en el lugar en donde se realiza la descarga proveniente del buque y se ubica la instalación de disposición final mediante el establecimiento de puntos de contacto/focales.

De igual forma la Autoridad Marítima exigirá que los desechos vayan acompañados de un documento sobre el movimiento desde el punto en que se realice la descarga hasta el punto en que se eliminen los desechos. Dicho documento deberá ser firmado y sellado por un oficial de supervisor nombrado por la DGMM.

5.2. Bajo lo dispuesto en la sección 5.1 la Autoridad Marítima exigirá a la empresa autorizada que notifique por escrito a la

autoridad ambiental competente del lugar en donde se ubica la instalación de disposición final el movimiento de desechos. Tal notificación deberá ser debidamente refrendada por un Oficial Supervisor nombrado por la DGMM y contendrá sin que sea entendido en numerus clausus la siguiente información y declaraciones:

- a) Fecha y hora de comienzo de la prestación del servicio.
- b) Fecha y hora de finalización del servicio.
- c) Nombre y bandera del buque.
- d) Número OMI del buque.
- e) Cantidad y tipo del residuo recibido.
- f) Incidencias acaecidas durante la prestación del servicio.
- g) Copia del Certificado MARPOL de Recepción de Residuos de los Buques Recibo MARPOL señalado en el artículo 31.1 del Acuerdo 001/2001

La autoridad ambiental competente del lugar en donde se ubica la instalación de disposición final verificará que la cantidad y calidad del producto extraído ha llegado sin variar a su destino final.

Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales aplicables, la variación no justificada de cantidad y calidad dará lugar a las sanciones pecuniarias ya designadas en la Ley Orgánica de la Marina Mercante de Honduras y a la subsecuente cancelación de la Autorización otorgada.

5.3. En caso de que el punto de la disposición final se encuentre localizado en un territorio fuera de Honduras, se estará estrictamente a lo dispuesto en el Convenio de Basilea y sin perjuicio de las potestades del Punto Focal Hondureño del Convenio, la Dirección General de la Marina Mercante verificará de forma presencial que los desechos lleguen en calidad y cantidad a la frontera respectiva. Los costos de la verificación aquí señalados correrán por cuenta de la Empresa Autorizada.

5.4. Los operadores de las Instalaciones Portuarias Receptoras deberán cumplimentar documentalmente un registro de los servicios que prestan a los buques, donde habrán de figurar como mínimo, los siguientes datos.

- a) Fecha y hora de comienzo de la prestación del servicio;
- b) Fecha y hora de finalización del servicio;
- c) Nombre, bandera, número OMI y distintivo de llamada del buque;
- d) Cantidad (peso/volumen) y tipo del residuo recibido;
- e) Incidencias acaecidas durante la prestación del servicio de descarga.
- f) Copia del Certificado MARPOL de Recepción de Residuos de los Buques Recibo MARPOL señalado en el artículo 31.1 del Acuerdo 001/2001.
- g) Información relativa al transporte utilizado para el movimiento desde el punto en que se realice la descarga hasta el punto en que se eliminan los desechos (hora de salida de la instalación Portuaria, hora de llegada a la instalación de disposición final, tipo de transporte, matrícula, nombre del operario y otros).
- h) Lugar y método de disposición final.

5.5. El registro indicado en la sección 5.4 deberá documentarse en un libro foliado, aprobado a tal efecto por la Dirección General de la Marina Mercante tal y como se señala en el artículo 32 del Acuerdo 001/2001. La Autoridad Marítima podrá autorizar la sustitución del libro registro por un registro informatizado que reúna las debidas garantías de fiabilidad.

5.6. Sin perjuicio del procedimiento de notificación trimestral señalado en el artículo 33 del Acuerdo 001/2001, el libro registro o, en su caso el registro informatizado podrán ser consultados por las autoridades competentes y la información en ellos contenida estará disponible para dichas consultas durante un periodo de cinco años.

5.7. Las reclamaciones relacionadas con posibles deficiencias en la prestación del servicio de recepción de desechos generados por los buques y residuos de carga deberán ser dirigidas a la Autoridad Marítima y se tramitarán de acuerdo con las normas y procedimientos administrativos aplicables a su naturaleza.

5.8. Las empresas autorizadas deberán contar con un seguro, una fianza u otra garantía que cubra los daños a terceros nacidos de la operación realizada bajo los términos del artículo 4.1.C del presente Reglamento.

Artículo 6. Planes de Recepción y Manipulación de Desechos.

6.1. La Dirección General de la Marina Mercante, aprobará y aplicará, previa consulta con las partes interesadas y los usuarios del puerto y de conformidad con las normativas ambientales vigentes, un plan de recepción y manipulación de desechos. El contenido del plan garantizará la correcta gestión ambiental de los residuos y deberá actualizarse al menos cada tres años y siempre que se introduzcan cambios significativos que afecten al funcionamiento del servicio.

6.2. En el caso de terminales gestionadas o coordinadas bajo una misma autoridad pública o bajo un área espacial común, podrá elaborarse un plan de recepción y manipulación de desechos común para todos ellos, con la adecuada participación de cada uno de ellos y siempre que se precisen las necesidades y las características de las instalaciones disponibles para cada uno de ellos.

6.3. El Departamento de Seguridad Marítima, a través de la Oficina de Prevención de la Contaminación Marina de la Dirección General de la Marina Mercante, supervisará la aplicación de los planes de recepción y manipulación de desechos y su actualización conforme a lo previsto en el acápite 6.1.

Artículo 7. Notificación.

7.1 El capitán de un buque o su agente que se dirija a un Puerto de Honduras deberá cumplimentar con veracidad y exactitud el formulario que al efecto ofrecerá la Autoridad Marítima y notificar dicha información a la Dirección General de la Marina Mercante, con la antelación que a continuación se establece:

a) Como mínimo veinticuatro horas antes de la llegada prevista del buque; o,

b) En cuanto se conozca el puerto de escala si se dispone de esa información menos de veinticuatro horas antes de su llegada; o,

c) A más tardar en el momento de zarpar del puerto de salida, si la duración del viaje es inferior a veinticuatro horas.

7.2. En el caso en que el buque no haya indicado en la notificación su intención de entregar desechos o residuos en la instalación portuaria receptora, pero haya sido obligado en base a inspección de Estado Rector de Puerto, conforme a lo previsto en el apartado 3 del artículo 8, el capitán del buque deberá solicitar el servicio de recepción a una instalación portuaria receptora autorizada en dicho puerto, remitiendo copia de dicha solicitud a la entidad gestora y haciendo frente al pago de la tarifa correspondiente al servicio de recepción de desechos solicitado.

El principio rector en todo momento será el evitar que el buque sufra demoras innecesarias y en tal sentido la Autoridad Marítima tomará las medidas pertinentes a efectos de asegurar un servicio que no afecte la operación del buque.

Siguiendo las pautas señaladas en el Manual General sobre instalaciones portuarias de recepción de la OMI, se considerará que la hora del trasvase [de desechos] será convenida mutuamente y el trasvase de los desechos tendrá lugar durante las horas de trabajo de manipulación de la carga del puerto a menos que la hora normal de llegada del buque al puerto no esté comprendida en ese periodo. Sin perjuicio de lo anterior y en base a estrictos criterios de necesidad operacional se podrá convenir horas que satisfagan a los usuarios del servicio.

7.3. Una copia de la notificación se conservará a bordo hasta el siguiente puerto de escala y estará a disposición de la Autoridad Marítima de dicho puerto si se trata de un puerto hondureño y de las autoridades competentes correspondientes si se trata de un puerto extranjero.

7.4. Los buques de pesca y embarcaciones deportivas o de recreo autorizadas para un máximo de doce pasajeros realizarán una notificación reducida.

a) En el caso de buques o embarcaciones de cualquier tipo con base en un Puerto de Honduras, justificarán anualmente ante la Capitanía de Puerto de su puerto base la entrega de toda clase de desechos a una instalación portuaria receptora autorizada.

b) En los demás casos a la llegada de la embarcación al primer puerto de Honduras, cuando se trate de buques o embarcaciones procedentes de puertos extranjeros o caladeros internacionales.

Artículo 8. Entrega de los Desechos Generados por los Buques.

8.1. El capitán de un buque que haga escala en un puerto de Honduras, entregará obligatoriamente, antes de abandonar el puerto, todos los desechos generados por el buque en una instalación portuaria receptora autorizada.

8.2. El buque podrá salir del puerto de escala sin entregar los desechos en dicho puerto, no obstante, si ha sido expresamente autorizado para ello por la Autoridad Marítima, que fundamentará dicha autorización en la información facilitada en la notificación emitida de conformidad con el artículo 8 y con el resultado de la inspección realizada a bordo del buque por ERP, en caso de que se hubiese efectuado, si de ella se deduce que el buque dispone de suficiente capacidad de almacenamiento destinada para todos los desechos generados acumulados y los que previsiblemente se generen durante la travesía hasta el siguiente puerto de escala. El mínimo permitido a bordo es de 30% de la capacidad total de los tanques de mezclas oleosas y sentinas.

Las inspecciones de ERP, se realizarán bajos los términos atisbados en la Sección I del Capítulo II del Acuerdo 001/2001.

8.3. Cuando existan motivos razonables para suponer que el puerto en el que el buque pretende entregar los desechos no dispone de Instalaciones Portuarias Receptoras adecuadas o si dicho puerto es indeterminado y existe el riesgo de que los desechos sean vertidos en el mar, la Autoridad Marítima ordenará la descarga de todos los desechos que se encuentran a bordo. La misma

resolución se adoptará si se ha incumplido la obligación de notificación establecida en el artículo 7, si estado Rector de Puerto comprueba que las condiciones de almacenamiento de los desechos a bordo no es adecuada para su almacenaje o que se puede rebasar la capacidad de los espacios destinados a tal fin durante la travesía hasta el siguiente puerto que disponga de Instalaciones Portuarias Receptoras adecuadas.

8.4. Las Instalaciones Portuarias Receptoras expedirán a cada buque que utilice sus servicios de recepción de desechos un recibo de residuos MARPOL.

Para tener validez, este documento deberá contar con el refrendo del representante de la Autoridad Marítima del puerto donde se realizó la entrega. Para los buques de pesca y las embarcaciones de recreo autorizadas para un máximo de doce pasajeros, la instalación portuaria receptora expedirá un único recibo anual que declare la entrega regular en dicha instalación, a lo largo de dicho periodo, de los desechos de la embarcación. El recibo deberá presentarse a la Autoridad Marítima para su refrendo.

Artículo 9. Tarifas Aplicables a la Recepción de Desechos Generados por los buques.

9.1. Los buques afectos al presente Reglamento abonarán las tarifas que correspondan al coste del servicio efectivamente recibido.

9.2. Las tarifas serán equitativas, transparentes y no discriminatorias, y reflejarán el coste de las instalaciones y los servicios. Se deberá informar a los usuarios del puerto de los importes de dichas tarifas y de las bases de cálculo correspondientes.

Artículo 10. Entrega de los Residuos de Carga.

10.1. El capitán de un buque que haga escala en un Puerto de Honduras se asegurará que los residuos de la carga sean entregados en una instalación portuaria receptora de dicho puerto de conformidad con las disposiciones del Convenio MARPOL.

10.2. Las tarifas debidas por la entrega de los residuos de la carga serán abonadas por el usuario de la instalación portuaria receptora.

10.3. En el caso de que el Puerto de Honduras, de escala en consideración al tráfico habitual que soporta y según lo previsto en el plan de recepción y manipulación de desechos, no disponga de una instalación portuaria receptora adecuada para recibir los residuos de la carga de acuerdo con el apartado 1 del presente artículo, la Autoridad Marítima autorizará la salida del buque con los residuos a bordo hasta el próximo puerto donde sea factible realizar su descarga, salvo que concurran circunstancias excepcionales que justifiquen la denegación que deberán ser expresamente indicadas por la Autoridad Marítima.

10.4. Cuando concurran las circunstancias descritas en el apartado 3 del presente artículo, la Autoridad Marítima del puerto de salida informará de esta circunstancia a la del siguiente puerto de escala del buque, si éste es de Honduras, o a las autoridades competentes en el caso de que se trate de un puerto extranjero, y solicitará al destinatario de la información la confirmación de que la descarga de residuos se ha realizado en la forma requerida en este artículo independientemente de que el mismo pertenezca o no a un Memorando de Entendimiento (MOU).

Artículo 11. Cumplimiento.

11.1 Los buques que entren en un puerto de Honduras, podrán ser sometidos a las inspecciones que determine la Autoridad Marítima a través de ERP para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 del presente Reglamento.

11.2 Las inspecciones podrán ser de carácter selectivo, para lo cual se aplicarán los siguientes criterios:

- a) Tendrán prioridad los buques que, estando obligados, no hayan cumplido las prescripciones de notificación reguladas en el artículo 7.
- b) Será también prioritaria la inspección de aquellos buques que, habiendo cumplido las prescripciones de notificación reguladas por el artículo 8, se ponga de manifiesto una duda razonable, en

la información aportada por el capitán del buque, en relación con el adecuado cumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento y en el Convenio MARPOL.

11.3. Dicha inspección deberá realizarse de acuerdo a las pautas establecidas bajo el Acuerdo Latinoamericano de Viña del Mar 1972.

11.4. Si la Autoridad Marítima no resulta satisfecha con los resultados de la inspección citada en los apartados precedentes, se asegurará de que el buque no abandone el puerto hasta que haya entregado sus desechos y residuos de la carga a una instalación portuaria receptora conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del presente Reglamento.

11.5. Cuando existan suficientes evidencias de que el buque ha zarpado de un puerto sin haber cumplido las disposiciones del artículo 8, la Autoridad Marítima de dicho puerto lo notificará a la autoridad competente del siguiente puerto de escala del buque, si dicho puerto es extranjero. Si el próximo puerto de escala es de Honduras, la notificación se girará al representante de ERP o, a falta de este último a la Capitanía de Puerto.

11.6. En el caso mencionado en el apartado 11.5, si el siguiente puerto de escala es de Honduras, sin perjuicio de la incoación del correspondiente expediente sancionador de acuerdo con lo establecido en el artículo 13, no se permitirá al buque en cuestión abandonar dicho puerto hasta que se realice una inspección suficientemente detallada que permita verificar el satisfactorio cumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 12. Medidas Complementarias.

12.1. La Autoridad Marítima, adoptará todas las medidas necesarias para informar adecuadamente a los capitanes, Empresa Nacional Portuaria, Municipalidades, Instalaciones Portuarias Receptoras; y, en general, a los demás usuarios del puerto de las prescripciones que les afecten, derivadas del contenido de este Reglamento.

12.2. La Autoridad Marítima sin perjuicio de las competencias asignadas a la ENP, las Autoridades Ambientales y Municipales

será la encargada de la supervisión del cumplimiento de las normas contenidas en este Reglamento y de la aplicación, en su caso, de las medidas correctoras correspondientes de acuerdo con las competencias que tengan atribuidas por la legislación vigente.

12.3. La Capitanía de Puerto o Representación de Estado Rector de Puerto en cuyo ámbito geográfico se encuentre un puerto tendrá a su cargo el examen y análisis de las notificaciones que presenten los capitanes de los buques con destino a dicho puerto, de acuerdo con las prescripciones del artículo 7, y adoptará las medidas complementarias que consideren precisas para comprobar la exactitud de los datos contenidos en cada notificación.

12.4. La Autoridad Marítima sin perjuicio de las competencias asignadas por Ley a las Autoridades Municipales, Ambientales y ENP se asegurará que los planes de gestión de residuos, a los que se refiere el artículo 7, incluyen un procedimiento eficaz de utilización de las instalaciones portuarias receptoras, de manera que se incentive su uso por parte de los capitanes y se eviten demoras innecesarias a los buques.

12.5. La Empresa Nacional Portuaria y las Municipalidades, en cuya jurisdicción se realice procesos de descarga facilitarán anualmente a la Dirección General de la Marina Mercante de Honduras una relación de las reclamaciones presentadas a las entidades gestoras de los puertos sujetos a su jurisdicción, sobre supuestas deficiencias en el servicio prestado a los buques por las instalaciones portuarias receptoras, a las que se refiere el apartado 8 incluyendo las alegaciones que procedan.

12.6. Las autoridades competentes en materia de medioambiente y sanidad garantizarán que el tratamiento, recuperación y eliminación de los desechos generados por los buques y los residuos de carga se lleven a cabo de conformidad con la Normativa nacional vigente. Sin perjuicio de lo anterior la Autoridad Marítima en uso de sus competencias verificará cada una de las etapas del manejo de residuos MARPOL a efectos de velar por que sea ejecutado en concordancia a la normativa aplicable.

12.7. La Dirección General de la Marina Mercante, verificará que el proceso de descarga sea ejecutado por la Instalación portuaria receptora con todas las garantías de seguridad constituidas por medidas preventivas que incluirán en el caso de

residuos oleosos, sin perjuicio de las normativas nacionales o subnacionales aplicables a la prevención de la contaminación marina, equipo in situ durante la operación.

12.8. Cualquier parte implicada en la entrega o recepción de desechos generados por buques o residuos de carga podrá exigir una indemnización por los daños causados por una demora injustificada, interponiendo la correspondiente reclamación de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 13. Sanciones.

La Autoridad Marítima sancionarán los incumplimientos de las obligaciones establecidas en este Reglamento, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de la Marina Mercante de Honduras.

Artículo 14. Disposición Transitoria Primera. Actualización de las Instalaciones Existentes.

14.1. Los titulares de las instalaciones receptoras portuarias que actualmente se encuentran prestando sus servicios en los puertos de Honduras, en régimen de autorización o concesión deberán adecuarse a los requisitos establecidos por este Reglamento en el plazo de 3 meses contados a partir de su entrada en vigor.

Artículo 15. Disposición Final.

El presente Reglamento comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta, quedando derogadas todas las disposiciones en vigor que a el se opongan.

SEGUNDO: El presente Acuerdo es de ejecución inmediata y deberá ser publicado en el Diario Oficial "LA GACETA".
COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

DIRECTOR GENERAL

SECRETARIA GENERAL